



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

87203/2018

MARCHINI, JORGE c/ UBA s/EDUCACION SUPERIOR - LEY
24521 - ART 32

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2020.- LMP/VS

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha 3/08/2020 la actora, atento el tiempo transcurrido desde que fueran ordenadas las notificaciones del 5/12/2019 y, no habiendo la demanda instado las mismas, solicita que se decrete la negligencia y que pasen los autos a sentencia sin más trámite.

II.- Que con fecha 21/08/2020 la demandada contesta el traslado del pedido de negligencia, articulado por el actor, en relación a la notificación de la citación de terceros ordenada en autos, solicitando se rechace la misma por improcedente.

En primer lugar señala que la citación del profesor Daniel Roberto Pérez Enri no fue requerida por su parte, sino ordenada de oficio por este Tribunal, conforme el resolutorio de fecha 22 de octubre del 2019.

En consecuencia, entiende que, quien tiene la carga procesal de impulsar la pertinente notificación en virtud del principio dispositivo es el actor; no pudiendo aquél pretender desplazar su responsabilidad al no haber instado la misma; ello no debe alterarse por la actividad procesal promovida por su parte.

A todo evento, advierte que no se ha cumplido el plazo de caducidad, dispuesto por el art. 310 C.P.C.C.N., sin que mediara actividad procesal impulsora desde la notificación del proveído de fecha 5/12/2019 - con alta al sistema el día 6/12/2019- hasta la fecha, tal como notificar a los terceros interesados, profesores Pérez Enri y Katz.

Por otra parte, manifiesta que el Ciclo Básico Común informó que el profesor Pérez Enri ha sido dado de baja en la dependencia; en consecuencia, a la fecha, no se presentan los presupuestos necesarios que justifiquen la procedencia de su citación como tercero en el presente pleito.



Aduce que resulta pertinente informar que la U.B.A. adhirió a la medida del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO) dispuesto mediante el D.N.U. 297/20 con sus respectivas prórrogas, mediante actos administrativos publicados en su página oficial (www.uba.ar) disponiendo, en consecuencia, la suspensión de plazos administrativos y el cierre de los edificios e instalaciones de la U.B.A., sin perjuicio de las tareas que se implementen por vías remotas; motivo por lo cual no puede darse mayores precisiones en el plazo estipulado.

Asimismo, señala que la imposibilidad de circulación derivada del ASPO y su consecuente asistencia a las oficinas, dilató el diligenciamiento del pedido de informe a la Cámara Nacional Electoral (C.N.E.) para la notificación de la citación del profesor Katz.

Destaca que conforme surge de la página web del Sistema Judicial, la citada Cámara no se encuentra dentro de los organismos registrados en el sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios (DEOX).

Refiere que por los motivos expuestos, ha tratado de diligenciar el informe de referencia, mediante la página web de la C.N.E., pedido registrado con el n° 9903218. Acompaña copia de email del citado organismo informando que procederá a corroborar datos.

A todo evento, en caso de ser viable, solicita realizar la consulta intranet, mediante el Sistema del Poder Judicial.

III.- Que, para principiar, corresponde señalar que esta Sala con fecha 14/12/2018, le hizo saber a las partes que el presente proceso tramitará conforme a las normas del C.P.C.C.N, de suerte tal que cuanto se analice y decida en materias concernientes al trámite de la causa, corresponderá la aplicación de los preceptos, principios y pautas interpretativas propias del ordenamiento adjetivo.

Asimismo, conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el punto resolutivo segundo de la Acordada 6/2020 dispuso una feria extraordinaria por razones de salud pública, respecto de todos los tribunales federales y nacionales y demás dependencias integrantes del Poder Judicial de la Nación, que fue extendida por Acordadas 8, 10, 13, 14, 16, 18 y 25 hasta el 17/07/2020 inclusive, respecto de todos los tribunales nacionales y federales no comprendidos en las Acordadas 17, 19, 20, 23 y 24.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

Sin embargo, en el punto resolutivo 9 de la Acordada 27/20 del 20/07/2020, el Máximo Tribunal estableció que durante el período comprendido entre el 18/07/2020 y el 3/08/2020 quedaba suspendido el curso de los plazos procesales, incluidos los plazos de caducidad de instancia.

En tales condiciones, del análisis de las constancias de autos, se verifica que desde el 5/12/2019 -fecha en la que fuera ordenada una nueva notificación al tercero Perez Enri y se le indicó a la demandada la forma en que debía tramitar un pedido de informe a la Cámara Nacional Electoral a fin de dar con el domicilio del señor Katz-, hasta la fecha en que la demandada requirió el informe a la Cámara Nacional Electoral mediante correo electrónico -18/8/2020-no transcurrió un lapso que pudiere ser considerado excesivo, y menos aún -tal como quedará expuesto a continuación- surge que se verifique en la accionada un supuesto de desinterés en la convocatoria, habida cuenta las diligencias llevadas a cabo en orden al cumplimiento de la citación ordenada mediante la Resolución de fecha 22/10/2019 (Alta en el Sistema, de fecha 25/10/19).

IV.- Que, en efecto, en vista del planteo efectuado por la parte actora respecto de la notificación de la citación de terceros, corresponde señalar que de las constancias obrantes en el expediente se desprende que:

(i) con fecha 22/10/2019 este Tribunal hizo lugar a la citación pretendida por la demandada, con arreglo a los términos del Considerando V *in fine* de dicha resolución, y dispuso de oficio la convocatoria en igual carácter del Dr. Daniel R. Pérez Enri. En consecuencia, ordenó la citación por el plazo de quince (15) días de los Sres. Sebastián Katz (D.N.I. N° 18.088.748) y Daniel R. Pérez Enri (D.N.I. N° 8.268.076), los que debían ser notificados en sus respectivos domicilios reales bajo el carácter de denunciado (conf. arts. 94 y 339 del C.P.C.C.N.).

Para así resolver -en cuanto aquí interesa- sostuvo *"IV.- Que con ajuste a las pautas expuestas, los argumentos vertidos por el Estado Nacional justifican adecuadamente el pedido formulado para la citación del Prof. Sebastián Katz. Es que, resulta claro que quien ha sido designado en el cargo de profesor regular titular del área Economía del*



C.B.C., como consecuencia del proceso concursal que se impugna, tiene un evidente interés en la cuestión planteada en estas actuaciones, pues de haberlo asumido y encontrarse en funciones –cuestión puesta en duda por la actora en la contestación que obra a fs. 95 y que deberá ser aclarada por el interesado y/o acreditada de manera adecuada– podrían afectarse derechos subjetivos por parte de sujetos que no tuvieron participación en este proceso. De lo contrario, es decir, sin su intervención, no procedería expedirse sobre el fondo de la cuestión propuesta (...)”.

(ii) con fecha 14/11/2019 y 19/11/2019 se diligenciaron las cédulas a los domicilios denunciados de los señores Perez Enri y Katz, respectivamente, las que arrojaron un resultado negativo.

(iii) con fecha 26/11/2019 el Tribunal agregó las cédulas devueltas sin diligenciar, haciendo saber al interesado a sus efectos.

(iv) con fecha 5/12/2019 la demandada solicitó que, atento lo informado por el Oficial Notificador en relación a la cédula diligenciada al domicilio denunciado por su parte del señor Daniel Roberto Pérez Enri, y considerando que el mismo es el declarado por el nombrado ante la Universidad de Buenos Aires, se ordene practicar nueva notificación al mismo domicilio denunciado con habilitación de días y horas inhábiles.

Asimismo, solicitó que atento lo informado por el Oficial Notificador en relación a la cédula diligenciada al domicilio denunciado por su parte del señor Sebastian Katz, se ordene librar Oficio a la Cámara Nacional Electoral a efectos que se sirvan informar el real, actual y correcto domicilio del nombrado.

(v) con fecha 5/12/2020 el Tribunal, con relación a lo solicitado respecto del Sr. Daniel Roberto Perez Enri, ordenó practicar con habilitación de días y horas inhábiles la nueva notificación a los mismos efectos que la anterior librada. Y, con respecto a lo solicitado respecto del Sr. Sebastián Katz, hizo saber al interesado lo dispuesto por el art. 8 de la ley 23.187.

De lo expuesto, resulta de toda claridad que la conducta de la demandada en modo alguno configura un incumplimiento de los mandatos emitidos por este Tribunal, así como tampoco se exhibe desinterés de su parte en la convocatoria; a lo que cabe añadir que no resulta procedente en el actual estado, adoptar medida alguna tendiente a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

impedir la conformación del litisconsorcio necesario, en los términos en los cuales su debida constitución ha sido ordenada por este Tribunal.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, por un lado, si bien la parte demandada solicitó la citación de uno de los terceros -Sr, Sebastian Katz-, esta Sala expresamente resolvió en la sentencia de fecha 22/10/2019, que la incorporación de dicha persona en la *litis* resultaba necesaria para expedirse sobre el fondo de la cuestión, es decir para dictar sentencia válida; y por análogas razones, dispuso la convocatoria de oficio del Sr. Daniel R. Perez Enri, a los efectos de integrar debidamente el contradictorio.

Y, por el otro, porque en virtud del principio dispositivo son los litigantes (actor/ demandado) los que han de cumplir los actos procesales conducentes para impulsar el curso de la instancia y lograr así la resolución de la controversia; máxime cuanto de lo que aquí se trata, es de obtener una adecuada y eficaz constitución de la *litis*, que permita el dictado de un pronunciamiento válido y oponible a todos los involucrados en la controversia, motivo por el cual también se dispuso -aun de oficio- la convocatoria de un tercero cuya citación no fuera originalmente requerida.

De otra parte, es preciso recordar que la parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión y únicamente queda relevada de dicha carga procesal cuando al tribunal le concierne dictar una decisión, o por otras circunstancias quedase relevado de dicho cometido, supuesto que por cierto no se configura en el actual estado, pues como se lleva dicho, la debida integración de la *litis* comporta en estos autos una necesidad que hace a la validez y eficacia del fallo que ha de ser emitido, por manera que pesa sobre las partes el deber de cumplir con los actos pertinentes ordenados a tal fin.

Y habida cuenta que por lo demás, tampoco se observa que la accionada haya incurrido en una demora perjudicial e injustificada en el trámite del proceso, sobre todo teniendo en cuenta las diligencias cumplidas y la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesta en el decreto 297/2020 desde el 20/03/2020 y sus sucesivas prórrogas, como asimismo la feria judicial extraordinaria establecida por la Acordada 6/2020, es que corresponde desestimar el planteo efectuado por la actora.



VI.- Que en atención al modo en que se resuelve, las costas del presente incidente, se imponen a actora vencida, principio objetivo de la derrota del que no existen razones que justifiquen apartarse (art. 68, primer párrafo, C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: rechazar el planteo de negligencia efectuado por la actora, con costas (art. 68, primer párrafo, C.P.C.C.N.).

Regístrese y notifíquese.

MARIA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LÓPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARIA MÁRQUEZ

